REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0159
Expediente núm. 1497-2022-ECIV-00005
Partes: a) Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2 y, **b)** PER1 y PER2 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Demanda en validez de oferta real de pago y liquidación de intereses judiciales
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., recurrente principal y recurrida incidental, representada por PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Jorge A. Morilla H. y la Lcda. Maciell A. Espaillat, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-0159
Expediente núm. 1497-2022-ECIV-00005
Partes: a) Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2 y, **b)** PER1 y PER2 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Demanda en validez de oferta real de pago y liquidación de intereses judiciales
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental, PER1 y PER4 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Alberto Grullón Cabrera y Paola Sánchez Ramos, cuyos datos personales constan en el expediente.

Ambos recursos contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00098, dictada el 5 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por* PER1 *contra la sentencia civil No. 365-2021-SSEN-00330, de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de EDENORTE DOMINICANA, S. A. con motivo de la demanda en validez de oferta real de pago, dirigida por EDENORTE DOMINICANA, S. A. contra* PER1 *y* PER2 *cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de esta sentencia, por haber sido interpuesto conforme el ordenamiento procesal vigente; **SEGUNDO:** DECLARA LA INCOMPETENCIA de atribución de esta Sala para el conocimiento y fallo de la demanda en liquidación de intereses compensatorios, fijados mediante sentencia civil No. 119/2008, de fecha treinta (30) de septiembre de ocho (sic) (2008), reconvencionalmente introducida por* PER1 *y* PER2 *por tanto DECLINA la misma por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de referencia, por tanto, esta Sala por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia objeto de este recurso, en consecuencia, rechaza, en*

SCJ-PS-24-0159
Expediente núm. 1497-2022-ECIV-00005
Partes: a) Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2 y, **b)** PER1 y PER2 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Demanda en validez de oferta real de pago y liquidación de intereses judiciales
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *cuanto al fondo, la demanda en ofrecimiento real de pago, intentada por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra* PER1 *por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia;* ***CUARTO:*** *Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 18 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida principal y

SCJ-PS-24-0159
Expediente núm. 1497-2022-ECIV-00005
Partes: a) Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2 y, **b)** PER1 y PER2 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Demanda en validez de oferta real de pago y liquidación de intereses judiciales
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

recurrente incidental PER1 y PER2 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de oferta real de pago, interpuesta por Edenorte Dominicana, S. A. contra los hoy recurridos. En el curso del proceso fue interpuesta una demanda reconvencional en liquidación de intereses judiciales por la parte demandada; **b)** en sede de primera instancia fue acogida la demanda principal y rechazada la demanda reconvencional, al tenor de la sentencia civil núm. 365-2021-SSEN-00330; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurridos, la corte acogió el referido recurso, revocó la decisión apelada, rechazó la demanda principal y a su vez declaró la incompetencia de atribución en cuanto a la demanda reconvencional, según la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00098, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la fusión de expedientes

2) La parte recurrida plantea, según las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, que se ordene la fusión del recurso de casación que nos ocupa con el expediente núm. 2021-0045760, el cual decidió sobre una demanda en reducción de embargo retentivo.

SCJ-PS-24-0159
Expediente núm. 1497-2022-ECIV-00005
Partes: a) Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2 y, **b)** PER1 y PER2 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Demanda en validez de oferta real de pago y liquidación de intereses judiciales
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) El presente recurso fue ejercido contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de abril de 2023, y el recurso de casación cuya fusión se solicita contenido en el expediente núm. 2021-0045760, fue interpuesto contra la decisión núm. 1497-2023-SSEN-00031, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de febrero de 2023.

4) Conviene destacar que la fusión de expedientes como institución procesal persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia, que reviste la naturaleza de potestad soberana de esta sede de conformidad con el mandato del artículo 25 de la Ley núm. 2-23, cuya medida puede ser ordenada de oficio o a petición de parte interesada en aras de rendir una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, a fin de evitar contradicción de sentencia y garantizar el principio de economía procesal, cuyos presupuestos no se suscitan en el caso que nos ocupa, en razón de que los recursos de casación enunciados fueron interpuestos contra sentencias distintas, por lo que procede desestimar la pretensión objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional

SCJ-PS-24-0159
Expediente núm. 1497-2022-ECIV-00005
Partes: a) Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2 y, **b)** PER1 y PER2 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Demanda en validez de oferta real de pago y liquidación de intereses judiciales
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión

SCJ-PS-24-0159
Expediente núm. 1497-2022-ECIV-00005
Partes: a) Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2 y, **b)** PER1 y PER2 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Demanda en validez de oferta real de pago y liquidación de intereses judiciales
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

8) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

SCJ-PS-24-0159
Expediente núm. 1497-2022-ECIV-00005
Partes: a) Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2 y, **b)** PER1 y PER2 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Demanda en validez de oferta real de pago y liquidación de intereses judiciales
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación de la ley; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal; defectos de la motivación; motivos contradictorios entre sí; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de motivación; violación del artículo 19 de la Resolución 1920/2003; sentencia TC/09/13, del 11 de febrero de 2013; **cuarto:** violación de los artículos 69 numerales 2 y 10; 159 de la Constitución; art. 43 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial; artículos 59 y 338 del Código de Procedimiento Civil; artículo 29 de la Ley núm. 834 de 1978; violación del debido proceso; violación a las normas de competencia del tribunal de primera instancia; fallo *extra petita;* **quinto:** violación de los artículos 69. 4 de la Constitución; 1258 del Código Civil; violación del derecho de defensa.

10) Los medios de casación enunciados se corresponden en su contenido y esencia con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario examinar previamente el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se configura en el contexto del interés casacional presunto, que reviste autonomía procesal propia como institución del derecho, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

SCJ-PS-24-0159
Expediente núm. 1497-2022-ECIV-00005
Partes: a) Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2 y, **b)** PER1 y PER2 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Demanda en validez de oferta real de pago y liquidación de intereses judiciales
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

11) Procede examinar el primer, segundo, tercero y quinto medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución. En ese sentido, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en violación del efecto devolutivo del recurso, en razón de que rechazó el fondo de la demanda en validez de oferta real de pago, sin reparar en su propio razonamiento, puesto que debió examinar en toda su extensión como tribunal de fondo los hechos que justifican la demanda original debiendo analizar la oferta y su suficiencia, lo cual no hizo, puesto que si hubiese examinado el ofrecimiento real de pago realizado según el acto núm. 20/2021, se hubiese percatado de que la suma ofrecida era suficiente para cubrir el restante de la condena principal y los intereses judiciales.

12) En el mismo contexto argumentativo la parte recurrente denuncia que la corte no realizó un verdadero examen y análisis del fondo de la demanda, sino que se limitó únicamente a afirmar que Edenorte en su oferta real de pago no contempló los intereses judiciales, sin cumplir con su obligación de reexaminar los hechos en virtud de la extensión del recurso de apelación, en tanto que la alzada no expone de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho, que permita entender cómo arribó a la conclusión de que las sumas ofertadas no contenían el pago de los intereses.

SCJ-PS-24-0159
Expediente núm. 1497-2022-ECIV-00005
Partes: a) Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2 y, **b)** PER1 y PER2 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Demanda en validez de oferta real de pago y liquidación de intereses judiciales
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

13) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sustenta que la recurrente malinterpretó el razonamiento adoptado por la corte en razón de que la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por Edenorte no fue rechazada, bajo el entendido de que esta no ofreció los intereses judiciales, sino que el tribunal de primer grado validó el ofrecimiento real de pago como si no hubiera existido condena al pago de intereses judiciales, lo cual es distinto. La corte no realizó un juicio de fondo con relación a la determinación de los intereses judiciales debido a que no se encontraba en condición de valorar la validación o no de la oferta real de pago, es decir que en esas condiciones la misma no podía determinar si la oferta había sido suficiente para satisfacer el pago de la totalidad de la deuda.

14) En el contexto de nuestro derecho el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración de su acción por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos que fue objeto de examen en sede de primer grado, debiendo conocer el litigio tanto en hecho como en derecho, como si nunca hubiese sido sometido con anterioridad, debiendo ofrecer una solución al amparo de lo que dispone el denominado efecto devolutivo que surte la apelación como expresión efectiva del doble grado de jurisdicción, salvo la excepción que se deriva del efecto relativo que marca los límites en el ámbito de su interposición.

15) Según se deriva de la decisión impugnada, la jurisdicción de alzada estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en sede de

primer grado, que decidió una demanda en validez de oferta real de pago y una demanda reconvencional en liquidación de intereses judiciales. Cabe precisar que la corte de apelación retuvo que la acción recursiva impugnaba todos los aspectos decididos en sede de primer grado, es decir, se trataba de un recurso de apelación con un alcance total.

16) La corte de apelación para revocar la decisión, dictada en sede de primera instancia en cuanto a la demanda principal en validez de oferta real de pago, se limitó a realizar una valoración en derecho de la sentencia apelada, sin embargo, era procesalmente imperativo que decidiera la contestación en aplicación de las reglas de reformación, examinando la acción en los mismos términos, alcance y ámbito que fue juzgado en sede de primer grado, pero sometida a las reglas propias de los límites y alcance del recurso.

17) En el ámbito de una valoración de conformidad con el derecho, era obligación del tribunal de alzada realizar un nuevo examen de la demanda original, en virtud del alcance que se deriva del efecto devolutivo de la apelación, que comporta un carácter imperativo, a fin de valorar *mutatis mutandis* el litigio en los mismos términos que fue resuelto en primer grado de jurisdicción y en función del alcance de la apelación que había sido total, en los términos que le habían sido planteados y al tenor de la naturaleza de la decisión que le apoderaba. Al amparo de la situación expuesta se retiene que la alzada incurrió en el vicio denunciado, al apartarse de las

reglas que gobiernan el efecto devolutivo de la apelación. En esas atenciones, procede acoger los medios de casación objetos de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

18) Conviene destacar que la parte recurrida principal, según el memorial de defensa interpuso recurso de casación incidental parcial, ya que otorgó total aquiescencia al cuarto medio de casación denunciado por la recurrente principal. En ese sentido, ambas partes denuncian los mismos vicios procesales en contra de la sentencia impugnada, de lo que se deriva la existencia de una articulación y desarrollo argumentativo homogéneo, por lo que resulta oportuno analizarlos simultáneamente.

19) En el cuarto medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte forjó erradamente su convicción sobre la incompetencia en cuanto al conocimiento de la demanda reconvencional, en razón de que la propia corte reconoce que la solución de una demanda subordina a la otra, de lo cual se advierte que se trata de un caso clásico de prorrogación legal de competencia, en virtud de lo cual el tribunal de primera instancia apoderado de la demanda principal es perfectamente competente para decidir la demanda reconvencional en liquidación de intereses, toda vez que en beneficio de la competencia de esta jurisdicción aplican los artículos 43 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial y 59 y 338 del Código de Procedimiento Civil,

así como el vínculo de conexidad entre las dos demandas que hace necesario que ambas sean resueltas por el mismo tribunal.

20) En el mismo contexto argumentativo la parte recurrida principal y recurrente incidental denuncia que la alzada era competente para conocer del recurso de apelación relativo a la demanda reconvencional en liquidación de intereses judiciales, lo cual se permite porque el tribunal de primera instancia como jurisdicción de derecho común es competente para conocer de todas las acciones judiciales para las cuales la ley no ha asignado una competencia especial y distinta a favor de otro tribunal, en tanto que al no existir una disposición legal que especialmente atribuya competencia para conocer de la liquidación de intereses judiciales no tenía por qué la corte convertirse en legislador y atribuir la competencia a otro tribunal, haciendo interpretación analógica de otro caso, cuando lo que procedía, en ausencia de norma particular, era verificar su propia competencia al respecto como tribunal de derecho común.

21) Conviene destacar que constituye una demanda reconvencional la acción por la cual el demandado original pretende una ventaja diferente al simple rechazo de las pretensiones de su adversario; que si bien no está prevista de forma expresa en nuestro ordenamiento jurídico, se interpreta, en principio, conforme a los artículos 337 y 338 del Código de Procedimiento Civil relativos a las demandas incidentales.

SCJ-PS-24-0159
Expediente núm. 1497-2022-ECIV-00005
Partes: a) Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2 y, **b)** PER1 y PER2 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Demanda en validez de oferta real de pago y liquidación de intereses judiciales
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

22) Las demandas reconvencionales solo pueden interponerse ante el tribunal apoderado de la demanda principal en la medida que este tribunal tenga competencia de atribución para conocer la demanda que le es sometida por vía reconvencional. Se trata en su dimensión procesal de una competencia funcional, cuyo contenido esencial básicamente deviene como un componente accesorio a lo principal.

23) De la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción de alzada declaró su incompetencia respecto el conocimiento de la demanda reconvencional en liquidación de intereses judiciales, bajo el fundamento de que ante la ausencia de disposición legal que establezca cual es el tribunal competente para conocer de esa contestación, lo racionalmente aplicable es que el tribunal que fijó los intereses sea el competente para liquidarlos, en tanto declinó la demanda reconvencional hacia la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento y fallo.

24) Conviene destacar que, si la ley atribuye competencia exclusiva a un tribunal para conocer de un asunto, no puede interponerse ante otro tribunal, sin embargo, en el sentido contrario, esto es, en ausencia de normativa que establezca el tribunal competente para conocer de una determinada controversia, corresponde al tribunal de derecho común dilucidar el asunto, en virtud del principio de plenitud de

jurisdicción que consagra la parte capital del artículo 43 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial.

25) Según la decisión censurada se advierte que la demanda reconvencional procuraba la liquidación de los intereses judiciales que resultan precedentes al capital ofertado que se pretende validar con la demanda principal en oferta real de pago, de lo cual se deriva el presupuesto procesal de dependencia entre ambas acciones, situación que no apreció la corte de apelación.

26) Conviene destacar que no es posible haber derivado la alzada procesalmente en un razonamiento que condujo a declinar una demanda reconvencional dotada de toda objetividad en cuanto a su dependencia y vinculación con lo principal, sobre la base de una fundamentación aislada de todo sentido de validez y legitimación, en tanto que los artículos 337 al 341 del Código de Procedimiento Civil, al referirse a las demandas incidentales, si bien son acciones incidentales que alteran válidamente las reglas de inmutabilidad del proceso , su competencia en razón del funcionamiento orgánico le corresponde al tribunal que juzga lo principal, salvo algunas excepciones que no es el caso que nos ocupa, pero además la alzada desconoció la noción del derecho como regla de predictibilidad de la administración de justicia y el principio de economía procesal.

SCJ-PS-24-0159
Expediente núm. 1497-2022-ECIV-00005
Partes: a) Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2 y, **b)** PER1 y PER2 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Demanda en validez de oferta real de pago y liquidación de intereses judiciales
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

27) En el contexto de nuestro ordenamiento la noción del ejercicio abusivo de la jurisdicción se configura en ocasión de un comportamiento manifiestamente arbitrario que se contrapone con el principio de dialecticidad, que impone el cumplimiento de cada acto en un orden cronológicamente configurado por el legislador. En esas atenciones, el rol excesivo de la jurisdicción se considera como un vicio *in procedendo* de manifiesta gravedad, en tanto que los poderes concedidos en el marco de la atribución jurisdiccional actuando en el ámbito de la aceptabilidad racional deben ejercerse dentro de los márgenes de la ley, de actuarse en sentido contrario se convierte en una actuación anulable.

28) A partir de la situación esbozada se deriva que la corte de apelación al rechazar la demanda principal en validez de oferta real de pago que le apoderaba, sin tomar en cuenta la reglas que gobiernan el efecto devolutivo del recurso de apelación y, a su vez declarar su incompetencia para conocer de la demanda reconvencional, esta última en base a una alegada ausencia de normativa que disponga el tribunal competente para conocer de la liquidación de intereses judiciales, adoptó un fallo fuera del marco de la legalidad e incurrió en el ejercicio abusivo de la jurisdicción, lo cual se configura como infracción procesalmente reprochable y se corresponde con un exceso de poder que trasciende el principio de legalidad, según lo consigna el artículo 40.15 de la Constitución. En esas atenciones procede acoger los recursos de casación principal e incidental objetos de examen.

SCJ-PS-24-0159
Expediente núm. 1497-2022-ECIV-00005
Partes: a) Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2 y, **b)** PER1 y PER2 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Demanda en validez de oferta real de pago y liquidación de intereses judiciales
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

29) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

30) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 12, 26, 29, 36, 55.2 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00098, dictada el 5 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas

atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.